



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-70
11 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 26 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Orlando Rodríguez Téllez contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-00441-00, desde el 24 de noviembre de 2021, solicitó la elaboración y remisión del oficio a Colpensiones con el fin de comunicar el levantamiento de la medida cautelar por la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin que el despacho haya procedido con lo correspondiente.

Agregó que, de igual manera ha requerido la entrega de los depósitos judiciales a su favor; sin embargo, el despacho no se ha pronunciado al respecto.

1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de febrero de 2022, requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:

a. Indicó que, en el proceso ejecutivo se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-74180 y el 50% de los dineros que devengaba el señor Orlando Rodríguez Téllez en Colpensiones.

b. El 22 de noviembre de 2021, ordenó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales a favor de COFACENEIVA.

c. El 2 de febrero de 2022, libró los oficios 037 y 039, en los que comunicó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva y a Colpensiones el levantamiento de las medidas cautelares dispuesto en el proceso con radicado 2015-00441-00, los cuales se remitieron a cada entidad para la misma fecha.

- d. El 12 de enero de 2022, el usuario presentó memorial en el que requirió el pago de los depósitos judiciales a su favor, petición que resolvió mediante auto del 2 de febrero del año en curso, en el que dispuso entregar al señor Orlando Rodríguez Téllez los títulos judiciales 439050001057379, 439050001060606 y 439050001063118, además de los títulos judiciales que se constituyan después de dicha decisión.
- e. Expuso la juez que, una vez quedó ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, transcurrieron 30 días hábiles en lo que el secretario del despacho publicó 25 estados, elaboró autos de rechazo de demandas por competencia, terminación de procesos y ordenes de medidas expedidas junto con el auto que libra mandamiento de pago.
- f. Así mismo, mencionó que con el Decreto 806 de 2020, sobre las secretarías de los juzgados se impuso una carga adicional como la elaboración de los oficios que comunican medidas cautelares, telegramas, cancelación de las medidas, solicitud e pruebas y despachos comisorios, entre otras actuaciones que antes de la emergencia sanitaria estaban a cargo de las partes del proceso y los interesados, pero actualmente las ejecuta el despacho, situaciones que han generado que en ocasiones no se remitan los oficios de manera inmediata.
- g. Finalmente, solicitó que se tengan en cuenta las explicaciones presentadas y, en ese sentido, se proceda a archivar el mecanismo de vigilancia judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y*

razonable”.

3. Debate probatorio

El usuario aportó con la solicitud de vigilancia copia de la cedula de ciudadanía.

La funcionaria con la respuesta allego los estados publicados desde el 23 de noviembre del año 2021 hasta el 2 de febrero del 2022.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la funcionaria incurrió en mora o dilación injustificada comunicar tanto a Colpensiones como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, como lo dispuso mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la juez en el proceso ejecutivo tardó en emitir auto con el fin de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se generaron a favor del usuario.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el funcionario ha omitido o retardado de manera injustificada: i) comunicar a las entidades el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo; ii) emitir auto en el que disponga el pago de los depósitos judiciales a favor del usuario.

En el caso en concreto, está demostrado que el 22 de noviembre de 2021, el juzgado vigilado mediante auto ordenó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medias cautelares, razón por la que el 2 de febrero del año en curso, el juzgado elaboró los oficios 037 y 039 dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a Colpensiones.

De ahí que, la tardanza de 30 días hábiles, esta Corporación la considera razonable tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que ha afectado la capacidad de respuesta de los despachos judiciales e impulso a que los funcionarios adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar la entrega de los depósitos judiciales a su favor, se observa que el usuario allegó memorial el 12 de enero del 2022 y el juzgado resolvió el 2 de febrero del año en curso, cancelando al solicitante tres títulos judiciales por las sumas de \$815.716, \$881.101 y \$815.716 y dispuso la orden de pago con destino al Banco Agrario para su retiro, lapso que no resulta ser excesivo, pues el despacho vigilado tardó 5 días hábiles en emitir la decisión correspondiente.

Además, se observa que los motivos de inconformidad presentados por el usuario a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, a la fecha, se encuentran superados teniendo en cuenta que cada situación se normalizó dentro del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo anterior, nos lleva a concluir que no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez

04 Civil Municipal de Neiva .

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Orlando Rodríguez Téllez en su condición de solicitante, a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA y el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.